



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 14 de julio de 2022

PROCESO : PROC. ORDIN. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : MARIA LUCILA CANO DE MENDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Como quiera que la liquidación de costas practicada en este proceso se sujeta a los parámetros legales establecidos, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso, para lo cual,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este proceso.
- 2.- ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2010a4196a0b0857c674ca0b842856e8a5109413a0acb407353e35c66609a86**

Documento generado en 14/07/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gabriel Felipe Robledo Cely
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00148-00

AUTO SUS No. 592

Tuluá, 14 de julio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del presente auto admisorio al representante legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.367.564 de Tuluá y T.P. No. 318.297 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.367.564 de Tuluá y T.P. No. 318.297 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea3f2a9b900b1992ec1ad5e1f0923b89c0ecf02baa77658a3f6ffc44deb7de**

Documento generado en 14/07/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Matilde Morales Muñoz
Demandado. - María Alicia Morales Muñoz
Barbarita Roncancio Monroy
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00127-00

AUTO SUST. N° 590

Tuluá, 14 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que las partes demandadas, señoras **MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ** y **BARBARITA RONCANCIO MONROY**, pese a ser debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), con constancia de entrega efectiva del mismo día (archivo 07 del expediente digital), el término otorgado a la parte interesada inició el 07 de junio de 2022, de tal manera, que el término del traslado corrió hasta el 21 de junio del mismo año, incluyendo los dos días de que trata el art. 8 del D.L. 806 de junio 4 de 2020, que en todo caso fue establecido como norma permanente por la Ley 2213 de 2022. Luego, como el escrito de contestación ingresó al buzón electrónico del Juzgado el 13 de julio del hogaño, en forma extemporánea, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de los demandados.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán a los demandados y su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la sede física de este despacho, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, centro comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar en representación de las señoras las señoras **MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ** y **BARBARITA RONCANCIO MONROY**, al doctor **CRISTIAN ROMERO PULGARIN**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.316.156 de Pereira (R) y portador de la T.P. No. 308.697 del C.S. de la J, en los términos de los memoriales de poder visibles en el archivo No. 11 y 13 del Exp. Dig respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Matilde Morales Muñoz
Demandado. - María Alicia Morales Muñoz y otra
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00127-00

PRIMERO: TENER por no contestada legalmente la demanda por parte de las señoras **MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ** y **BARBARITA RONCANCIO MONROY**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante y apoderado judicial de las demandadas a comparecer presencialmente a la sede física de este despacho, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, centro comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de las señoras **MARÍA ALICIA MORALES MUÑOZ** y **BARBARITA RONCANCIO MONROY**, al doctor **CRISTIAN ROMERO PULGARIN**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.316.156 de Pereira (R) y portador de la T.P. No. 308.697 del C.S. de la J, en los términos de los memoriales de poder visibles en el archivo No. 11 y 13 del Exp. Dig respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c19f3fca1c42b2eecdcd9cbb90109a3eebb62326c88445985a63eaa64258d**

Documento generado en 14/07/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Robert Edgar Córdoba Melo.
Demandado. - Dumian Medical S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00153-00.

AUTO. No. 574.

Tuluá, 14 de julio de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que “(...) 1. Los empleadores que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo municipio. (...)”; sobre esto, se observa que la demanda está dirigida en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL**, donde esta última, según el certificado de matrícula mercantil visible en el archivo 17 de la carpeta 06 del expediente digital, es una agencia de la primera.

De esa forma, si entendemos que la figura de la agencia solo es necesaria -en el escenario procesal- para representar al empleador en un juicio, no podría admitirse una demanda en contra de la sociedad y de su agencia, al no evidenciarse la necesidad de la comentada representación. Ante esto, deberá requerirse a la parte demandante para que aclare esta situación o, en su defecto, se abstenga de señalar como demandado a una agencia, esto es, a la **CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MÉDICAL**.

Finalmente, sobre la actuación de los abogados designados por el señor **ROBERT EDGAR CÓRDOBA MELO**, se debe advertir que, según la regla descrita en el inc. 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa anotada en líneas precedentes, se impide la actuación simultánea de diferentes apoderados judiciales en representación de una misma persona, razón por la cual, habrá de requerirse a la parte actora para que indique cuál de los dos apoderados actuará en la presentación de la demanda y ejercerá su defensa en las demás actuaciones procesales. En todo caso, se requiere que se ajusten los memoriales a esta regla procesal, es decir, que actúe un solo mandatario.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **ROBERT EDGAR CÓRDOBA MELO** en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S y CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Robert Edgar Córdoba Melo.
Demandado. - Dumian Medical S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00153-00.

señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78162c9e7ed33b5a44dd9c86032fe676d165c80bf474eb870f4dd9d6ebfb9269**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>